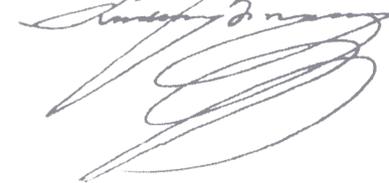


POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA




"El Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Cuba sobre Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito el 6 de septiembre de 2002, fue aprobado por el Congreso de la República mediante Decreto número 56-2007, emitido el 7 de noviembre de 2007, fue ratificado por el Presidente de la República el 18 de diciembre de 2007 y de conformidad con lo establecido en el artículo 21, numeral 1 del Convenio, el mismo entró en vigor el 16 de abril de 2008".

(E-350-2008) 12 mayo



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

Acuérdase aprobar la modificación parcial de los Bases Constitutivas de la IGLESIA DE DIOS EN EL ESPÍRITU SANTO.

**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1050-2008**

Guatemala, 22 de abril de 2008

EL MINISTRO DE GOBERNACION

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de Acuerdo Ministerial número cien ochenta y siete (100-97) de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, se reconoció la Personalidad Jurídica y se aprobaron las Bases Constitutivas de la "IGLESIA DE DIOS EN EL ESPÍRITU SANTO".

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha veintitrés de agosto del año dos mil siete, el señor Justo Germán Bravo López, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, solicitó a este Ministerio la Modificación de las bases constitutivas, y en virtud de haberse cumplido con los requisitos de ley, es procedente emitir la disposición legal que en derecho corresponde.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b), del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo y con fundamento en el artículo 15 numeral 1º del Decreto Ley número 106 del Código Civil.

**ACUERDA:**

**ARTICULO 1.** Aprobar la modificación parcial de las Bases Constitutivas de la IGLESIA DE DIOS EN EL ESPÍRITU SANTO, contenidas en Escritura Pública número veintinueve (21) de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario René Armando Lam España.

**ARTICULO 2.** Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier otra modificación a sus bases constitutivas la IGLESIA DE DIOS EN EL ESPÍRITU SANTO, deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

**ARTICULO 3.** La modificación de mérito deberá anotarse en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, con base en lo establecido en el artículo 102 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

**ARTICULO 4.** El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



Dr. Carlos Vinicio Gómez Ríos  
MINISTRO DE GOBERNACIÓN



Licenciado Angel Rodríguez Tello  
Segundo Viceministro  
Ministerio de Gobernación



(235892-2) 12 mayo

**PUBLICACIONES VARIAS**



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

**EXPEDIENTE 2398-2007**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS**

**MARIO PÉREZ GUERRA, QUIEN LA PRESIDE, GLADYS CHACÓN CORADO,**

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, ROBERTO MOLINA BARRETO Y**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.** Guatemala, cinco de marzo de dos mil ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general total promovida por Álvaro Enrique Arzu Irigoyen, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, contra el Acuerdo Ministerial un mil trescientos treinta y nueve – dos mil siete (1339-2007), emitido el once de agosto de dos mil siete, por el Ministerio de Gobernación. El solicitante actuó con el patrocinio de los abogados Daniel Matta Consuegra, José Alejandro López Villagrán y Miguel Ángel Bermejo Betancourt.

**ANTECEDENTES**

**I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Lo expuesto por el accionante se resume: a) promovió acción de inconstitucionalidad general total contra el Acuerdo Ministerial un mil trescientos treinta y nueve – dos mil siete (1339-2007), emitido por el Ministerio de Gobernación, el once de agosto de dos mil siete, y publicado en el Diario de Centro América, el trece de agosto de dos mil siete; b) en el referido acuerdo se instruye al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, para que, en el plazo de cinco días, proponga al Despacho Ministerial las disposiciones reglamentarias de carácter general que fijen los parámetros de los horarios para la circulación de vehículos a nivel nacional, con el fin de garantizar la libre locomoción de personas y vehículos, conforme a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala; c) además, establece que las municipalidades de la República de Guatemala a quienes se les haya trasladado competencias para la administración del tránsito y que implementen, dentro de su jurisdicción municipal, disposiciones relacionadas con el escalonamiento de horarios para la circulación de vehículos, deberán contar con la opinión favorable del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil; sin embargo, esa disposición normativa no hace una distinción sobre la clase de vehículos a que se refiere y no toma en consideración que lo concerniente a la regulación sobre la circulación de vehículos de transporte de pasajeros y de carga constituye una competencia propia de las

...nidad. d) la Ministra de Gobernación emitió el acuerdo objetado, pese a que el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas, a quienes corresponde: i) elegir a sus propias autoridades; ii) obtener y disponer de sus recursos; y iii) atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios; para tales efectos, los municipios emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos; e) con el objeto de desarrollar lo regulado en la norma constitucional antes citada, el artículo 3 del Código Municipal establece que, en ejercicio de la autonomía que la Constitución garantiza a los municipios, estos elegirán a sus autoridades y, por medio de éstas, ejercerán el gobierno y la administración de sus intereses; igualmente, obtendrán recursos, atenderán los servicios públicos locales, se encargarán del ordenamiento territorial de su jurisdicción, emitirán sus ordenanzas y reglamentos; dicho código enfatiza que ninguna ley o disposición legal podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en el Magno Texto; f) igualmente, el artículo 68, literal d), del código antes citado establece, como competencia propia de los municipios, la regulación del transporte de pasajeros y de carga, así como de sus terminales locales, pudiendo cumplirse dicha competencia por un municipio, o bien por dos o más municipios bajo convenio, o por medio de mancomunidad de estos; g) estima -el accionante- que el Acuerdo Ministerial un mil trescientos treinta y nueve - dos mil siete (1339-2007) deviene inconstitucional por los siguientes motivos: i) el artículo 1 del referido acuerdo viola la autonomía municipal, reconocida en el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al pretender que, mediante disposiciones reglamentarias de carácter general, los municipios acaten parámetros fijados por el gobierno central con relación a la regulación del transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales, lo cual es un asunto que es competencia de los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, literal d), del Código Municipal; y ii) el artículo 2 del acuerdo ministerial impugnado también lesiona el artículo 253 de la Constitución, el cual establece que, con el objeto de dar cumplimiento a las funciones que le son propias, los municipios podrían emitir las ordenanzas y reglamentos que correspondan. Según el accionante, la autonomía que gozan los municipios excluye controles administrativos de órganos de la Administración Pública sobre funciones que le son propias, siendo únicamente admisibles los controles de legalidad que realizan los tribunales, por ello, advierte que el citado artículo constitucional es vulnerado, al someter las decisiones de los concejos municipales a la opinión favorable de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, toda vez que el asunto sometido a tal opinión es competencia de los municipios, de conformidad con lo establecido en la literal d) del artículo 68 del Código Municipal. Para reforzar tal

argumentación, evocó el fallo dictado por este Tribunal el once de septiembre de dos mil, dentro del expediente dieciséis - dos mil (16-2000), en el cual se emitió un pronunciamiento, en el sentido que "...la autonomía que la Constitución reconoce no podría ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por lo que, en sus fines, un alto grado de descentralización..."; por ello, infiere -el solicitante- que las decisiones que adoptan los concejos municipales no deben ser sometidas a un escrutinio o consideración de ninguna autoridad. Si bien, algún pasaje del Decreto número ciento treinta y dos - noventa y seis (132-96), que contiene la Ley de Tránsito, otorga facultades al Ministerio de Gobernación para normar lo relativo al transporte de pasajeros y carga, el Código Municipal cobró vigencia el once de junio de dos mil dos, por lo que el citado decreto quedó tácitamente derogado. En cuanto a la regulación del referido asunto. Igualmente, el accionante estima que el artículo 2 del acuerdo ministerial cuestionado carece de validez por dos razones: la primera de ellas es porque dicho precepto colisiona con una norma ordinaria, plenamente vigente y tomando en cuenta que un acuerdo tiene una jerarquía menor a una norma ordinaria, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Organismo Judicial, tal acuerdo deviene inválido; la segunda razón es porque el precepto normativo impugnado no hace distinción en cuanto a tipo de vehículo, por lo que debe entenderse que incluye vehículos de transporte de carga y de pasajeros; sin embargo, la regulación del tránsito de esa clase de vehículos es potestad de los municipios; de las razones antes expuestas deriva la carencia de validez del artículo 2 del acuerdo que se cuestiona, lo que también se traduce en una irrefutable violación a la autonomía municipal otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala; y h) también advierte -el interponente- que el acuerdo ministerial objetado viola el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que desarrolla el principio de supremacía constitucional, ya que, de la jerarquía de la Constitución y de su influencia en el ordenamiento jurídico, se desprende la prohibición de que las normas de una jerarquía inferior puedan contradecir a las de rango superior. Por las razones anteriores, el accionante solicitó que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad, en su lugar la presente acción de inconstitucionalidad general total y, como consecuencia, se deje sin vigencia la disposición normativa impugnada.

**II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD**

Mediante auto de veintidós de agosto de dos mil siete, publicado en el Diario de Centro América el treinta de agosto de dos mil siete, se decretó la suspensión provisional de la palabra "favorable", contenida en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial un mil trescientos treinta y nueve - dos mil siete (1339-2007) emitido el once de agosto de dos mil siete por el Ministerio de Gobernación.

Posteriormente se concedió audiencia por quince días a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Gobernación, a la Asociación Nacional de Municipalidades y al Ministerio Público.

### III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) La Procuraduría General de la Nación expresó: i) lo afirmado por el postulante, en cuanto a que la autonomía municipal impide que existan controles administrativos de oportunidad de otros órganos de la Administración Pública, sobre las actividades de los municipios, deviene incierto, ya que el artículo 134 de la Constitución, al referirse a la descentralización y a la autonomía, establece que:

*"El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado."*; además, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que la autonomía no puede llegar a quebrantar la unidad estatal; ii) estima que el

accionante no tomó en cuenta que en el artículo 131 del Magno Texto se reconoce la utilidad pública del servicio de transporte comercial, por su importancia económica en el desarrollo del país y que, por tal razón, goza de la protección del Estado; ello significa que la autonomía de los municipios, en ningún

momento, puede exceder la traslación de competencias que el Estado mismo le ha concedido; iii) al resolver, se debe tomar en cuenta que el escalonamiento de horarios regulado por la Municipalidad de Guatemala, para el caso del transporte pesado, causó graves pérdidas económicas a personas particulares, al provocar

que no llegaran a tiempo las mercancías que serían trasladadas a sus lugares de destino. Evocó que en sentencia dictada por esta Corte, el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, dentro del expediente ciento ochenta – noventa

y cuatro (180–94), se estimó que la protección al servicio de transporte comercial que la Constitución encarga al Estado implica que: *"... deben tomarse todas las medidas que propicien, de un modo o de otro, el fortalecimiento de esa actividad económica en beneficio de la colectividad a quienes va dirigida, pero no lo faculta para que con ese objeto se impongan limitaciones a quienes participan de esa actividad económica, ya que la misma no pone en peligro la economía nacional sino, mas (sic) bien, es una expresión de la libertad de comercio e industria que la Constitución establece y que el Estado esta (sic) obligado a garantizar y a fortalecer. Limitar ese derecho a través de una disposición reglamentaria es contradecir lo que la Constitución dispone..."*, con base en el criterio

contenido en el texto transcrito, estima que la Municipalidad de Guatemala, aun cuando goza de autonomía, no puede emitir reglamentos que vayan en contra de la colectividad, ni mucho menos contradecir lo que la Constitución dispone en el

citado artículo 131; iv) Con relación a la denuncia de violación del artículo 253 de

la Constitución, que faculta a las municipalidades a atender los servicios públicos

locales, señaló que efectivamente los municipios deben atender tales servicios,

pero no pueden perjudicar actividades cuya regulación no les corresponde, como

lo es el transporte pesado que debe circular dentro de la ciudad capital, ya que, al

disponer que estos circulen en horarios escalonados, se perjudican las

mercaderías que van en tránsito hacia los puertos nacionales, las que sufren

atrasos en los embarques; por ello, dicha política municipal debe revisarse y

coordinarse con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del

ramo que corresponda, tal como lo prescribe la literal a) del artículo 134 de la

Constitución. Para fortalecer su tesis, evocó el pronunciamiento de esta Corte

contenido en la sentencia del veinte de mayo de mayo de mil novecientos noventa

y ocho, dentro del expediente ciento ochenta y tres – noventa y siete (183–97), en

la cual se estableció: *"...Es cierto que la Constitución (artículo 253) concede*

*autonomía a los municipios de la república, es decir, que les reconoce capacidad*

*para elegir a sus autoridades y de ordenar, atendiendo al principio de*

*descentralización que recoge el artículo 224 parte importante de lo que son*

*asuntos públicos, pero eso, en manera alguna, significa que tenga carácter de*

*entes independientes al margen de la organización y control estatal. Por*

*consiguiente, las municipalidades no están excluidas del acatamiento y*

*cumplimiento de las leyes generales como lo expresa el artículo 154*

*constitucional..."*; por lo expuesto en el texto transcrito, indicó que debe

entenderse que los municipios deben acatar las leyes y disposiciones de carácter

constitucional y no exceder sus funciones, emitiendo acuerdos que violan

preceptos constitucionales; v) con relación a que la regulación del transporte de

pasajeros y carga y sus terminales locales es una competencia propia del

municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código

Municipal, advierte que tal precepto legal debe interpretarse con base en el

sentido natural y obvio de las palabras, o sea que: *"la regulación de transporte de*

*pasajeros y carga debe de hacerse dentro de sus terminales locales..."*; en tal

virtud, el transporte en tránsito, fundamentalmente de carga, cuyo destino son los

puertos nacionales, no puede ser regulado por los municipios, pues el Estado de

Guatemala, mediante la Constitución, ha declarado la importancia de ese servicio

y la obligación del Estado de protegerlo en beneficio de la economía nacional y,

por ende, de la población guatemalteca; de tal manera que, dejar tal regulación al

capricho de los municipios, hace incurrir al Estado en graves consecuencias; vi)

destacó que, el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, quien fungía

como Presidente de la República de Guatemala -cargo ostentado por la misma

persona que plantea la inconstitucionalidad-, emitió el Acuerdo Gubernativo

sesenta y siete – noventa y ocho (67–98), en el que se delegó la competencia de la administración de tránsito a la Municipalidad de Guatemala, exclusivamente dentro de su respectiva jurisdicción; no obstante, tal delegación se produjo, precisamente porque el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil se pronunció en forma favorable sobre la solicitud que formulara el entonces Alcalde Municipal; y vii) agregó que en el acuerdo gubernativo antes citado se estableció que las autoridades de tránsito de la Municipalidad de Guatemala se obligaban a respetar y acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y su respectivo reglamento. Por lo antes expuesto, concluyó expresando que la acción de inconstitucionalidad promovida carece de fundamento legal y constitucional para prosperar, por lo que solicitó que se declare sin lugar. B) El Ministerio de Gobernación expuso que: i) el Acuerdo Ministerial un mil trescientos treinta y nueve – dos mil siete (1339–2007) no viola ninguna norma de carácter superior, toda vez que el contenido de sus disposiciones obedece a la competencia que tiene el Ministerio de Gobernación, por medio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en cuanto a ejercer la autoridad de tránsito en la vía pública y de aplicar la ley de la materia, razón por la cual está facultado para planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional, a excepción de los municipios a los que les haya trasladado la administración del tránsito en su jurisdicción municipal, quienes no están potestados para reglamentar el tránsito por sí mismos, a no ser que se les haya trasladado competencias, tal como se hizo en el Acuerdo Gubernativo sesenta y siete – noventa y ocho (67–98), de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el que se delegó la administración del tránsito a la Municipalidad de Guatemala, pero, exclusivamente, dentro de su respectiva jurisdicción; sin embargo, tal delegación no comprende, en ningún caso, las facultades para reglamentar asuntos de observancia general; ii) le resulta relevante que quien promovió la presente inconstitucionalidad fungía como Presidente de la República cuando se dictó el acuerdo gubernativo que contiene el Reglamento de la Ley de Tránsito, en cuyo artículo 5 se regula el procedimiento de traslado de competencias de la administración de tránsito a las municipalidades, estableciendo que tal delegación se realizaría cuando se contara con el dictamen favorable del Departamento de Tránsito; por ello, resalta que el criterio del interponente de la acción ha cambiado, pues ahora objeta que sea el Ministerio de Gobernación a quien corresponda la autoridad del tránsito en la vía pública y encargado de aplicar la

Ley de Tránsito y su Reglamento. Destacó que para formalizar el traslado de competencias efectuado a la Municipalidad de Guatemala, el Concejo Municipal respectivo emitió, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho, un acuerdo en el que quedó establecido que la competencia de la administración de tránsito, la ejercería dicha municipalidad, por medio del Juzgado de Asesoría Jurídica de las Municipalidades de Tránsito, quienes, entre otras normativas, estarían obligados a acatar los manuales de tránsito y las reglamentaciones generales emitidas por el Ministerio de Gobernación, por medio del Departamento de Tránsito. Es preciso antes expuesto que la cartera ministerial no vio impedimento para emitir el acuerdo impugnado, fundamentándose, además, en lo que establece el artículo 27, literal m), de la Ley del Organismo Ejecutivo: iii) con relación a la denuncia de vulneración del artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es conveniente tener presente que el artículo 134, literal a), establece que los municipios actúan por delegación del Estado, por lo cual, estos tienen como obligación mínima la coordinación de su política con la general del Estado en su caso, con la especial del ramo a que corresponda. Advirtió que, en conformidad con la Ley de Tránsito, a dicho ministerio le corresponde ejercer la autoridad de tránsito en todas las carreteras nacionales y departamentales, como en las municipales y en los caminos de herradura cuando no ha sido trasladada la competencia de administrar; sin embargo, tales traslados de competencia se otorgan con la indicación expresa de que las municipalidades deben regular asuntos de tránsito que trasciendan el ámbito territorial municipal, como es el caso de la circulación de vehículos pesados y especiales en determinado horario, como se produjo en el municipio de Guatemala, lo que ocasionó consigo el desabastecimiento de productos provenientes de hidrocarburos y otros perecederos que, de haberse omitido accionar, hubiera agudizado aún más la crisis que derivó de la regulación que hizo la Municipalidad de Guatemala, que tomó medidas en cuanto a asuntos que no está facultada a regular; iv) los municipios gozan de competencias propias y atribuidas -estas últimas por delegación del gobierno central-, por lo que la competencia concedida a la Municipalidad de Guatemala, por medio del Acuerdo Gubernativo sesenta y siete – noventa y ocho (67–98), constituye una delegación, de ahí que infiere que el contenido del acuerdo ministerial impugnado no lesiona la autonomía municipal, contrario sucedería si se delegara una competencia propia -o inherente- a los municipios, lo cual no ocurre en el presente caso; v) debe tenerse en cuenta el artículo 68, literal d), del Código Municipal establece la facultad de los municipios de regular el "transporte" de pasajeros y que dicho vocablo difiere de "tránsito", pues el primero se refiere a la acción y efecto de transportar o transportarse, o de llevar cosas o personas de un lugar al otro; en cambio

segundo término hace alusión a la circulación de todo aquello que está en movimiento, como la circulación terrestre de personas y vehículos; derivado de ello, colige que los municipios si pueden regular asuntos de transporte, dentro de su jurisdicción municipal, por ser una competencia propia del municipio por virtud de su autonomía constitucional; sin embargo, no podría regular el tránsito, ya que éste es un asunto diferente y que está normado en la Ley de Tránsito, siendo ésta una competencia atribuida por delegación del Organismo Ejecutivo, a la cual se deben sujetar los municipios; vi) el Código Municipal y la Ley General de Descentralización forman parte de un paquete de leyes emitidas en pos de la descentralización, ya que el artículo 119, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla la obligación estatal de promover en forma sistemática la descentralización económica y administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país; sin embargo, estima que no se está violando tal propósito, ni la autonomía municipal, porque la competencia de administrar el tránsito es propia del Organismo Ejecutivo, quien la delega a los municipios; vii) en atención a los distintos significados de los términos "tránsito" y "transporte", advierte que a los municipios les corresponde la regulación de transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales, lo que implica: regular la correcta conducción de un vehículo de transporte de carga, la realización adecuada de las paradas y los arranques, la abstención de efectuar acto alguno que le distraiga durante la marcha y la circulación de vehículos de transporte de carga en carriles exclusivos o prioritarios, igualmente, podrá velar que las operaciones de carga y descarga de mercancías o cosas se lleve a cabo fuera de la vía, que el respeto a las señales y normas, especialmente en lo concerniente a paradas y estacionamientos en las áreas-urbanas, se realice de acuerdo a las regulaciones que dicten las autoridades sobre horas, días y lugares adecuados; no obstante tales atribuciones, a los municipios no les compete regular el tránsito y otros asuntos de observancia general, ya que es el Ministerio de Gobernación, por medio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el ente rector de esa materia; viii) con relación a que el artículo 2 del acuerdo ministerial fue emitido sin observar el principio de jerarquía constitucional, estima que la emisión del mismo se hizo en atención a las facultades que la Ley de Tránsito otorga al Ministerio de Gobernación, pues la competencia de tránsito deviene de las disposiciones de la citada ley y no del Código Municipal, ni de ninguna otra ley ordinaria; ix) en cuanto al argumento del interponente con relación a que, cuando entró en vigencia el Código Municipal,

cualquier disposición legal contraria a ese cuerpo legal quedó tacitamente derogada, advierte que dicho código no derogó disposición alguna de la Ley de Tránsito, ya que ésta contiene las normas específicas en materia de tránsito y es la que permite el traslado de competencias de la administración en esa materia a las municipalidades, bajo la condición de no poder regular otros asuntos de observancia general; y x) al emitir la sentencia correspondiente, este Tribunal debe tener en cuenta que, conforme al artículo 134 de la Constitución, los municipios actúan por delegación del Estado y que, en el caso de la Municipalidad de Guatemala, ésta deberá coordinar sus políticas de tránsito con el Ministerio de Gobernación, por medio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y que esa cartera ministerial debe ejercer supervisión sobre ellos, así como vigilancia y control con el propósito de que se mantenga la coordinación entre las políticas públicas municipales y generales. Concluyó que el Acuerdo Ministerial un mil trescientos treinta y nueve – dos mil siete (1339-2007) no viola la autonomía de ningún municipio, en especial la del municipio de Guatemala; igualmente que dicho acuerdo está apegado a las disposiciones constitucionales, a la Ley del Organismo Ejecutivo y a la Ley de Tránsito y su Reglamento. Solicitó que, oportunamente, se dicte sentencia declarando sin lugar la inconstitucionalidad promovida y que, por ende, se revoque la suspensión provisional del vocablo "favorable", contenido en el artículo 2 del acuerdo ministerial impugnado. C) La Asociación Nacional de Municipalidades señaló que, de la lectura del acuerdo ministerial impugnado, aprecia lo siguiente: a) que el artículo 1 del citado acuerdo no violenta precepto constitucional alguno, pues éste únicamente contiene una orden de la autoridad administrativa superior a una de sus dependencias, b) tampoco encuentra que el artículo 3 del referido acuerdo sea inconstitucional, ya que se limita a establecer la fecha de vigencia del cuerpo normativo impugnado, c) que el artículo 2 de dicho acuerdo tiene carácter inconstitucional, por las siguientes razones: i) porque contiene disposiciones que contrarian lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, el cual establece la necesidad de concertar esfuerzos entre los municipios y el gobierno central, pese a ello, el citado artículo 2 subordina la emisión de una disposición del Concejo Municipal a que previamente el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil vierta un dictamen favorable, es decir que si no existiera la opinión a su favor, las disposiciones normativas municipales no podrían entrar en vigencia, por lo anterior, al estimar evidente que el citado precepto constitucional sea vulnerado por una norma de rango muy inferior, solicitó que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 2 del acuerdo ministerial impugnado; y ii) también advierte que dicho artículo es violatorio del principio constitucional de autonomía municipal, al sujetar la potestad municipal de emitir normas propias a lo que una

dependencia centralizada dictamine, estima que cualquier regulación que las municipalidades emitan, como el escalonamiento de horarios para la circulación del transporte de pasajeros y de carga en su jurisdicción, es realizado en ejercicio de la autonomía municipal y en cumplimiento de la competencia que le fuera otorgada a los municipios, de conformidad con el artículo 68 del Código Municipal; y iii) igualmente, advierte que se viola el principio de jerarquía normativa, que se fundamenta en los mismos artículos que sustentan el principio de supremacía constitucional -artículos 44, 175 y 204 de la Constitución-, pues mediante un acuerdo ministerial se establece que una entidad distinta a la competente debe ejercer una función que, por ley -conforme al Código Municipal-, le corresponde a las municipalidades; de esa manera, una norma de inferior rango contradice lo establecido en la ley, lo cual significa que el artículo 2 del acuerdo impugnado es inconstitucional por violar el principio constitucional de jerarquía normativa. Por las razones expuestas, solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad del artículo 2 del Acuerdo Ministerial un mil trescientos treinta y nueve – dos mil siete (1339-2007). D) El Ministerio Público expuso que tanto el Código Municipal como la Ley de Tránsito forman parte del ordenamiento jurídico ordinario y que, de conformidad con el principio de jerarquía de las leyes, ambas poseen el mismo nivel jerárquico. Agregó que, el Código Municipal, en su artículo 6, establece que los municipios gozan de competencias propias y de otras, que son atribuidas por delegación, las cuales concede el gobierno central mediante convenios y se ejercen en los términos de la delegación o transferencia concedida. Ahora bien, el artículo 68 del referido código enumera las competencias propias de los municipios y, específicamente en la literal d), establece que a estos compete la "regulación del transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales...". Por su parte, la Ley de Tránsito, en el artículo 5, regula que corresponderá al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio de Gobernación: "... planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional...". Las regulaciones referidas son aparentemente contradictorias pues ambas están dentro del mismo nivel jerárquico, sin embargo el Código Municipal hace referencia únicamente a la regulación de transporte de pasajeros y carga en la circunscripción municipal. Además, debe tenerse en cuenta que la literal a) del artículo 134 de la Constitución impone la necesidad de que los municipios realicen sus actuaciones en coordinación con los órganos del gobierno central, específicamente con la Dirección General de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación, pues indubitadamente la competencia de las

municipalidades en materia de tránsito se limita a la regulación del transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales, ello exclusivamente en la circunscripción municipal, ya que, aunque gozan de autonomía -no de autarquía- sus actuaciones no pueden desvincularse del sistema político o del poder ordenamiento jurídico. Las relaciones de coordinación son trascendentes puesto que de esa forma se evita contradecir la política general del Estado. Solicitó que se *resuelva la acción de inconstitucionalidad general interpuesta*.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró lo expuesto en el memorial inicial en el que, según criterio, indicó claramente las razones por las que el Acuerdo Ministerial un mil trescientos treinta y nueve – dos mil siete (1339-2007) vulnera el contenido del artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 3 y 68, literal d), del Código Municipal. Destacó que dicho acuerdo establece un nexo directo de sumisión para las municipalidades del país y que, por esta circunstancia, se vio obligado a acudir ante esta Corte, para que resolviera la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada. Agregó que, mediante dicho acuerdo se pretende disponer de asuntos que ya se encuentran regulados en normas de mayor nivel jerárquico. En cuanto a los argumentos vertidos por la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Gobernación, quienes, según criterio del accionante, pareciera que hayan actuado en forma coordinada, expresó que no existe posibilidad alguna de hacer un simil entre el proceso de delegación de la administración de tránsito a que se refiere el Acuerdo Gubernativo doscientos setenta y tres – noventa y ocho (273-98), que emitió cuando fungió como presidente, frente al ilegal sometimiento pretendido por el ministerio en el acuerdo ministerial impugnado, porque en el artículo 5 del acuerdo gubernativo se dispuso que, previo a resolver las solicitudes para administrar el tránsito, que le fuera planteado por las municipalidades, debía contarse con opinión favorable del Departamento de Tránsito, siendo vinculante ese dictamen únicamente para el Ministerio de Gobernación. En esa ocasión no existió violación de ninguna índole a la autonomía municipal; lo contrario ocurre con la norma que se examina, en la que el citado ministerio pretende someter a beneplácito del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, las decisiones que atañen exclusivamente a los municipios. Refutó lo argumentado en cuanto a que los municipios no cuentan con facultades legales para emitir disposiciones relacionadas con el tránsito de vehículos y en cuanto a que la regulación de la Municipalidad de Guatemala responde en crisis a todos los habitantes del país, con un supuesto desabastecimiento de productos derivados de hidrocarburos y otros perecederos, pues con ello se pretende justificar una situación motivada por la irresponsabilidad de pilotos

transporte pesado que intentaron causar tal crisis -la que, a su juicio, nunca existió- y que el Gobierno Central no tuvo la capacidad de manejar, por lo que le causa asombro que lo quieran responsabilizar por esos supuestos inconvenientes. Además, señaló que las disposiciones normativas municipales relativas a las restricciones de horarios del transporte pesado ya fueron impugnadas mediante acciones de inconstitucionalidad, habiendo sido declaradas sin lugar. Indicó que la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Gobernación han tratado de hacer creer equivocadamente que la administración del tránsito no es una competencia propia del municipio, sino que es delegada por el Organismo Ejecutivo; sin embargo, ese no es el asunto toral del planteamiento de inconstitucionalidad, pues lo que realmente se somete a examen es que una actuación de un ente que es autónomo, por disposición constitucional, deba ser sometido a la voluntad -dictamen favorable- de un ente administrativo dependiente del Organismo Ejecutivo; por ello, no existe ninguna razón lógica que justifique entrar a considerar el tipo de competencia que ejerce la Municipalidad de Guatemala en la administración del tránsito. En todo caso, regular lo relativo a la restricción de horarios para vehículos de transporte pesado constituye una competencia propia del municipio, conforme a lo regulado en el artículo 68, literal d), del Decreto doce - dos mil dos (12-2002) del Congreso de la República de Guatemala, además, el Código Municipal anterior ya prescribía la facultad municipal de regular el transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales. Refutó el argumento relativo a que el acuerdo ministerial objetado fue emitido debido a que las municipalidades deben coordinar sus esfuerzos con los órganos del gobierno central, ya que tal coordinación conlleva a la concertación de medios y esfuerzos para desarrollar acciones en común, en cambio solicitar un dictamen favorable, tal como indica la norma impugnada, conlleva una irrefutable sumisión, sujeción o dependencia que vulnera la autonomía que, constitucional y legalmente, gozan los municipios. Expresó que se adhería a los argumentos de la Asociación Nacional de Municipalidades en cuanto a la vulneración de los principios de autonomía municipal, supremacía constitucional y jerarquía normativa. Solicitó que, al agotarse el procedimiento legal correspondiente, se proceda a dictar sentencia en la que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general total planteada. **B) La Procuraduría General de la Nación no alegó. C) El Ministerio de Gobernación** reiteró los argumentos expuestos en el escrito mediante el cual evacuó la primera audiencia que le fuera conferida, enfatizando que la autoridad en materia de tránsito a nivel nacional corresponde a esa cartera

ministerial y es esa la razón por la cual emitió el acuerdo impugnado. Expresó que tal competencia puede ser delegada a los municipios, pero a estos les está vedado regular la materia de tránsito y asuntos de observancia general. Expuso que no pretende regular un asunto que sea atribución propia del municipio, sino únicamente solucionar un problema a nivel nacional; además, el acuerdo ministerial impugnado tiene sustento constitucional, legal y reglamentario, por lo que no existe violación a la autonomía municipal y, por ende, estima que no existe la inconstitucionalidad denunciada. Indicó que en el memorial de planteamiento de la acción de inconstitucionalidad el solicitante omitió plasmar el estudio comparativo que la ley exige; por tal razón, advierte que este Tribunal se precipitó al decretar la suspensión provisional del vocablo "favorable" establecido en el artículo 2 del acuerdo ministerial objeto de la acción de inconstitucionalidad; pese a ello, al resolver en definitiva, la Corte debe ser reflexiva y declarar sin lugar la acción. Señaló que el vocablo suspendido no subordina a los municipios al gobierno central, sino que garantiza que se dé la debida y adecuada coordinación entre las políticas del Ministerio de Gobernación y la Municipalidad de Guatemala en materia de tránsito. Reiteró que, con la emisión del Acuerdo Ministerial un mil trescientos treinta y nueve - dos mil siete (1339-2007), no advierte violación a la autonomía municipal, por lo que solicitó que, al emitir el fallo definitivo, se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada por el Alcalde Municipal de Guatemala y, como consecuencia, se deje sin efecto la suspensión provisional decretada. **D) La Asociación Nacional de Municipalidades** ratificó lo expuesto en el memorial mediante el cual evacuó la primera audiencia que le fuera conferida y expresó que comparte lo manifestado por el Ministerio Público, en cuanto a que la regulación del transporte de pasajeros y de carga compete a los municipios y que tal competencia fue normada en el Código Municipal que fuera derogado por el que actualmente está vigente. Además, señaló que es imperante la cooperación entre las municipalidades y la Policía Nacional Civil; sin embargo, no comparte la subordinación establecida en el artículo 2 del acuerdo ministerial impugnado; por ello, solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad en cuanto a ese artículo y que, consecuentemente, quede sin vigencia. **E) El Ministerio Público** reiteró los argumentos expuestos en la evacuación de la audiencia conferida con anterioridad. Señaló, además, que ante el supuesto conflicto de normas, es primordial la aplicación de lo dispuesto en el artículo 134, literal a), de la Constitución, en el sentido que las municipalidades deben coordinar sus actuaciones con el Ministerio de Gobernación, pues la competencia de las municipalidades en asuntos de tránsito, se limita a la regulación del transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales exclusivamente en su circunscripción municipal; de tal forma, aunque las municipalidades gozan de autonomía -lo que no significa autarquía- no pueden desvincularse del sistema político, o del propio

ordenamiento jurídico. Enfatizó la importancia de las relaciones de coordinación y solicitó que se resolviera la acción de inconstitucionalidad general total intentada.

#### CONSIDERANDO

-I-

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 267 que compete a esta Corte, como supremo tribunal en materia de constitucionalidad, conocer de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, a efecto de establecer si existe contradicción entre las normas denunciadas de inconstitucionalidad y las disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución que el accionante haya indicado. Al constatar que las disposiciones normativas de carácter general impugnadas contienen vicio total o parcial de inconstitucionalidad, esta Corte deberá disponer su expulsión del ordenamiento jurídico.

-II-

Álvaro Enrique Arzú Irigoyen, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, promovió la presente acción con el objeto de solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial un mil trescientos treinta y nueve – dos mil siete (1339–2007), emitido el once de agosto de dos mil siete, por el Ministerio de Gobernación. Los motivos en los cuales el accionante apoya su solicitud se sintetizan así: **a)** estima que el artículo 1 del referido acuerdo viola la autonomía municipal, reconocida en el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al pretender que, mediante disposiciones reglamentarias de carácter general, los municipios acaten las decisiones que tome el gobierno central con relación a la regulación del transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales, lo cual es un asunto que compete a los municipios; **b)** advierte que el artículo 2 del acuerdo ministerial impugnado también lesiona el artículo 253 de la Constitución, el cual, además de consagrar la autonomía municipal, establece la potestad municipal de emitir sus ordenanzas y reglamentos propios, pues se somete las decisiones de los concejos municipales a la opinión favorable del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en un asunto que es competencia de los municipios, de conformidad con lo establecido en la literal d) del artículo 68 del Código Municipal; y **c)** igualmente, advierte que el acuerdo ministerial objetado viola el artículo 175 de la Constitución Política de la República, el cual desarrolla el principio de supremacía constitucional, ya que, de la jerarquía de la Constitución y de su influencia en todo el ordenamiento jurídico, se desprende la imposibilidad de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior.

-III-

Este Tribunal procede a realizar el examen de las violaciones constitucionales denunciadas en la forma como fueron expuestas por el accionante en el escrito inicial.

Según el solicitante, el artículo 1 del Acuerdo un mil trescientos treinta y nueve – dos mil siete (1339–2007), emitido el once de agosto de dos mil siete por el Ministerio de Gobernación, viola la autonomía municipal, reconocida en el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al pretender que, mediante disposiciones reglamentarias de carácter general, los municipios acaten parámetros fijados por el gobierno central con relación a la regulación de transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales. Al respecto, esta Corte aprecia que dicho precepto únicamente contiene una instrucción emanada del titular del Ministerio de Gobernación al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, con la simple intención de que éste le proponga disposiciones reglamentarias relativas a horarios para la circulación de vehículos a nivel nacional para tal propósito le concede el plazo de cinco días. Se advierte que la instrucción con efectos internos dentro del Ministerio, contenida en el referido artículo 1, carece de efecto obligatorio hacia la generalidad; por tal razón, dicho precepto normativo no es susceptible de examen mediante la acción de inconstitucionalidad promovida.

-IV-

Con relación a los supuestos vicios de inconstitucionalidad del artículo 2 del Acuerdo Ministerial un mil trescientos treinta y nueve – dos mil siete (1339–2007), emitido por quien fungía como Ministra de Gobernación, el once de agosto de dos mil siete, y publicado en el Diario de Centro América el día trece del mismo mes y año, esta Corte estima conveniente advertir sus alcances. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que en la parte considerativa del acuerdo se establece que su emisión se fundamenta en el principio establecido en el artículo 134, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala, según el cual, "...los municipios actúan por delegación del Estado y tienen como obligación mínima coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del ramo a que corresponda.". Ahora bien, el artículo 2 de dicho acuerdo dispone: "Las municipalidades de la República de Guatemala, a quienes se les haya trasladado la competencia de la administración de tránsito, y que implementen dentro de su jurisdicción municipal, disposiciones relativas al escalonamiento de horarios para la circulación de vehículos, deberán realizarlas con la opinión favorable del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil."

De lo anterior se infiere la existencia de un mandato dirigido a las municipalidades a las cuales se les haya facultado administrar el tránsito y que implementen, dentro de su jurisdicción municipal, disposiciones relativas a escalonamientos de horarios para la circulación de vehículos, a efecto de que para implementar tales disposiciones, deben contar con la opinión favorable de

una dependencia del Organismo Ejecutivo, específicamente, del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

El calificativo "favorable", como condición de la opinión que ha de obtenerse para implementar las disposiciones municipales sobre regulación de los horarios de tránsito, significa que su contenido tiene carácter vinculante para las municipalidades. Esa obligatoriedad entraña una subordinación por parte de los municipios y no la coordinación dispuesta en el artículo 134, literal a), de la Constitución, pues coordinar políticas sólo es posible mediante una relación horizontal y no vertical, como la que impone el referido mandato. El condicionamiento a obtener una opinión en sentido favorable implica someter a un órgano dotado de autonomía a otro que pertenece al Organismo Ejecutivo.

La autonomía constituye un atributo de los municipios reconocido en el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, correspondiéndole a dicho término -autonomía- las siguientes definiciones: "potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios." o "condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie." (*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001); el contenido de tales definiciones permite deducir que dicho atributo rebasa el alcance puramente administrativo de los órganos, pues conlleva un alto grado de descentralización del ente que lo goza frente a otros. Por tal razón, sujetar la regulación del tránsito, a que previamente se cuente con la opinión "favorable" del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, implica una subordinación que atenta contra la autonomía municipal, principalmente si se tiene presente que la regulación del transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales, constituye una competencia propia de los municipios, de conformidad con lo regulado en el inciso d) del artículo 68 del Código Municipal, decreto doce – dos mil dos (12-2002) del Congreso de la República de Guatemala.

A juicio de este Tribunal, los municipios pueden ser objeto de regulaciones exógenas, siempre que éstas emanen de órganos competentes y que en las disposiciones normativas que se emitan no se disminuya, restrinja o tergiversa la esencia de su autonomía. Por ello, esta Corte advierte que sujetar la implementación de disposiciones municipales sobre regulación de horarios para el tránsito a que, previamente, se haya obtenido una opinión en sentido "favorable" riñe con la autonomía municipal, consagrada en el artículo 253 de la Constitución.

Por las razones expuestas en este considerando, debe declararse la inconstitucionalidad del vocablo "favorable" contenido en el artículo 2 del acuerdo impugnado y, como consecuencia de ello, su expulsión del ordenamiento jurídico guatemalteco, retrotrayéndose los efectos de dicha declaratoria a la fecha en que se publicó, en el Diario Oficial, la suspensión provisional de tal término.

-V-

En cuanto a la denuncia de violación del artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual consagra el principio de supremacía constitucional, esta Corte no advierte que exista tal colisión constitucional porque el acuerdo ministerial objetado no dispone que su contenido prevalece sobre lo dispuesto en el Magno Texto. Tampoco se aprecia que se haya otorgado una jerarquía a la Constitución distinta de la que conforme a dicho artículo le corresponde. Como consecuencia, se aprecia que el citado acuerdo ministerial no lesiona el principio consagrado en el referido precepto constitucional.

-VI-

Esta Corte estima conveniente establecer que, para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 134, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala, resulta fundamental que las autoridades municipales y el Ministerio de Gobernación, por medio del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, unifiquen esfuerzos en aras de lograr una normativa armoniosa con relación al tránsito, a fin de evitar posibles problemas con el desarrollo del transporte de pasajeros y carga. Sin embargo, debe enfatizarse que la coordinación de las políticas municipales y del gobierno central debe ser lograda por medio del diálogo y no mediante mandatos que subordinen las decisiones de las autoridades municipales.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 267, 268 y 272, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 115, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 148, 163, literal a), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base a lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Con lugar parcialmente la acción de inconstitucionalidad general y parcialmente del Acuerdo Ministerial un mil trescientos treinta y nueve – dos mil seiscientos treinta y nueve (1339-2007), emitido el once de agosto de dos mil siete, por el Ministerio de Gobernación. Consecuentemente, declara: a) inconstitucional el vocablo "favorable" contenido en el artículo 2 del referido acuerdo ministerial; y b) sin lugar la inconstitucionalidad con respecto al resto de disposiciones generales que contiene el acuerdo mencionado. II) Los efectos de la presente declaración retrotraen al día siguiente de la fecha de publicación de la suspensión provisional que oportunamente se decretara. III) Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial. IV) Notifíquese.

MARIO PÉREZ GUERRA  
PRESIDENTE

Voto Razonado Concurrente

GLADYS CHACÓN CORADO  
MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ  
MAGISTRADO

Voto Razonado Distidente

ROBERTO MOLINA BARRETO  
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE  
MAGISTRADO

MARTIN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL

(E-352-2008)-12-may-08



### MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU

LEY TEMPORAL Y ESPECIAL DE REPOSICIÓN DE CÉDULAS DE VECINDAD DEL MUNICIPIO DE RETALHULEU, SEGÚN EL DECRETO 30-2006 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

El Infrascrito Secretario Municipal de RETALHULEU  
CERTIFICA

Haber tenido a la vista el libro de Cédulas de Vecindad No. 40 R. en donde a folio: 213 se encuentra el asiento que copiado literalmente dice: Asiento No. K-11 62,499  
En RETALHULEU, RETALHULEU a los diecinueve días del mes de Julio de Dos mil siete  
Ante el infrascrito alcalde y secretario que firman al calce, comparece personalmente a inscribirse como vecino y quedó inscrito:

**Miguel Angel Pérez Jerónimo**

Nombre usual: El mismo  
Hijo de: Angel Pérez As  
y de: Aurelia Gerónimo Santay  
Lugar de Nacimiento: Retalhuleu  
Fecha dieciséis de Diciembre de Mil novecientos setenta y siete Estado Civil: Casado  
Nombre de la Esposa(o): Orbelia Ester Ajijop Espinoza  
Profesión, arte u oficio: Agricultor  
¿Sabe leer? NO ¿Sabe escribir? NO Residencia: Aldea Las Pilas, Retalhuleu  
¿Ha prestado Servicio Militar? NO Grado que tiene: \_\_\_\_\_  
Lunares, cicatrices visibles: \_\_\_\_\_ Impedimento: \_\_\_\_\_  
Color de tez: Moreno Color del Cabello: Negro  
Color de ojos: Cafés ¿Es ciego? NO Estatura: 1 Metros 56 Centímetros  
¿Es lacio? SI Firma Vecino: Ignora Firma Alcalde: Ilegible  
Firma Secretario: Ilegible  
Firma de los testigos si ignora firmar el vecino: Ilegible Ilegible  
Aparecen 1 fotografías y la impresión digital se encuentran en las casillas correspondientes.

#### ANOTACIONES

Y para remitir a donde corresponde, se extiende, firma y sella la presente, en la población de RETALHULEU departamento de RETALHULEU a los veintisiete de Julio de Dos mil siete

Copio y Cotejo: \_\_\_\_\_

SECRETARIO MUNICIPAL

ALCALDESA MUNICIPAL

El Infrascrito Secretario Municipal de RETALHULEU  
CERTIFICA

Haber tenido a la vista el libro de Cédulas de Vecindad No. 40 R. en donde a folio: 214 se encuentra el asiento que copiado literalmente dice: Asiento No. K-11 72,572  
En RETALHULEU, RETALHULEU a los diecinueve días del mes de Julio de Dos mil siete  
Ante el infrascrito alcalde y secretario que firman al calce, comparece personalmente a inscribirse como vecino y quedó inscrito:

**Flor de Maria Calderón Saucedo**

Nombre usual: El mismo  
Hijo de: Rafael Augusto Calderón Orellana  
y de: Elva Saucedo  
Lugar de Nacimiento: Retalhuleu  
Fecha cuatro de Septiembre de Mil novecientos ochenta y tres Estado Civil: Casada  
Nombre de la Esposa(o): Julio César Monterroso Batres  
Profesión, arte u oficio: Doméstico  
¿Sabe leer? SI ¿Sabe escribir? SI Residencia: 3a ave, 7-98 Zona 4 Caba San Antonio Rey  
¿Ha prestado Servicio Militar? NO Grado que tiene: \_\_\_\_\_  
Lunares, cicatrices visibles: \_\_\_\_\_ Impedimento: \_\_\_\_\_  
Color de tez: Morena clara Color del Cabello: Castaño  
Color de ojos: Cafés ¿Es ciego? NO Estatura: 1 Metros 56 Centímetros  
¿Es lacio? SI Firma Vecino: Ilegible Firma Alcalde: Ilegible  
Firma Secretario: Ilegible  
Firma de los testigos si ignora firmar el vecino: \_\_\_\_\_  
Aparecen 1 fotografías y la impresión digital se encuentran en las casillas correspondientes.

#### ANOTACIONES

Y para remitir a donde corresponde, se extiende, firma y sella la presente, en la población de RETALHULEU departamento de RETALHULEU a los veintisiete de Julio de Dos mil siete

Copio y Cotejo: \_\_\_\_\_

SECRETARIO MUNICIPAL

ALCALDESA MUNICIPAL

El Infrascrito Secretario Municipal de RETALHULEU  
CERTIFICA

Haber tenido a la vista el libro de Cédulas de Vecindad No. 40 R. en donde a folio: 215 se encuentra el asiento que copiado literalmente dice: Asiento No. K-11 34,840  
En RETALHULEU, RETALHULEU a los diecinueve días del mes de Julio de Dos mil siete  
Ante el infrascrito alcalde y secretario que firman al calce, comparece personalmente a inscribirse como vecino y quedó inscrito:

**Federico Acabal Chan**

Nombre usual: El mismo  
Hijo de: Apolonio Acabal  
y de: Andrés Chan  
Lugar de Nacimiento: Momostenango, Totonicapán  
Fecha tres de Marzo de Mil novecientos cuarenta y tres Estado Civil: Casado  
Nombre de la Esposa(o): Elena Aurora Pelicó Xiloj  
Profesión, arte u oficio: Comerciante  
¿Sabe leer? SI ¿Sabe escribir? SI Residencia: 2a calle Zona 4, Ret.  
¿Ha prestado Servicio Militar? NO Grado que tiene: \_\_\_\_\_  
Lunares, cicatrices visibles: Lunares varios en la cara  
Impedimento: \_\_\_\_\_  
Color de tez: Morena Color del Cabello: Negro  
Color de ojos: Cafés ¿Es lacio? SI ¿Es ciego? NO Estatura: 1 Metros 60 Centímetros  
Firma Vecino: Federico Acabal Firma Alcalde: Ilegible  
Firma Secretario: Ilegible  
Firma de los testigos si ignora firmar el vecino: \_\_\_\_\_  
Aparecen 1 fotografías y la impresión digital se encuentran en las casillas correspondientes.

#### ANOTACIONES

Y para remitir a donde corresponde, se extiende, firma y sella la presente, en la población de RETALHULEU departamento de RETALHULEU a los veintisiete de Julio de Dos mil siete

Copio y Cotejo: \_\_\_\_\_

SECRETARIO MUNICIPAL

ALCALDESA MUNICIPAL